RÉGIMEN FISCAL BALEAR

NATALIA JAQUOTOT GARRE SUBDIRECTORA GENERAL IMPUESTOS PERSONAS JURÍDICAS. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS ABRIL 2024

D.A. 70° LPGE 2023: Régimen fiscal especial de las Illes Balears,

con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028.

▶ El objeto de este régimen es la regulación del régimen fiscal especial de las Illes Balears previsto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en reconocimiento del hecho específico y diferencial de su insularidad, mediante el establecimiento de medidas de orden fiscal, con especial atención a ciertos sectores.

- Contribuyentes del IS, IRNR, con establecimientos en Illes Balears.
- Reducción BI: Dotación a la RIB con el límite del 90 % del B° del período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en las Illes Balears.
- En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

- Beneficios no distribuidos: destinados a reservas, excluida la de carácter legal.
- No computará como B° no distribuido el derivado de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieran sido materialización de la RIB; el derivado de dividendos o plusvalías de cartera; el derivado de la cesión a terceros de capitales propios.
- Las cantidades destinadas a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detraído de los fondos propios, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones.

- RIB debe figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.
- La dotación de esta reserva no tendrá la consideración de incremento de fondos propios a los efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 25 LIS (Reserva de Capitalización), ni servirá para cumplir el requisito previsto en la letra b) del apartado 1 del citado artículo 25, ni el requisito previsto en el apartado 3 del artículo 105 de la misma Ley (Reserva de Nivelación).

- A) Inversiones en Baleares: Inmv. Material; Intangible; Elem. que contribuyan a la mejora del medio ambiente en Baleares; Gastos I+D+i con las limitaciones y requisitos legalmente establecidos.

6

- B) Creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones en Baleares, en los 6 meses posteriores a la entrada en funcionamiento de la inversión: incremento de la plantilla media total en dichos 6 meses respecto de los 12 meses anteriores a la entrada en funcionamiento y se mantenga en 5 años / 3 años (PYME en el ejercicio en que se obtuvo el B° con el que se dota la RIB).
- C) Suscripción de participaciones en sociedades (constitución o ampliación de capital) que desarrollen su actividad en Baleares. La sociedad que percibe los fondos debe realizar las inversiones en A) y B) en el plazo en que hubiera debido realizarlas la entidad suscriptora del capital. El importe del valor de adquisición de las inversiones realizadas por la sociedad participada deberá alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado de las acciones o participaciones adquiridas por el contribuyente. Las inversiones realizadas por la sociedad participada no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal.
- La materialización se entiende realizada, incluso en los caso de adquisición mediante arrendamiento financiero (contratos que cumplan lo dispuesto en el artículo 106 LIS), en el momento en que los elementos patrimoniales entren en funcionamiento. En todo caso, la reducción en BI queda condicionada al ejercicio de la opción de compra.

- A) Materialización en suelo, edificado o no, este debe afectarse:
- A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica reguladora de las actuaciones del Plan de Vivienda de las Illes Balears, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.
- Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones
 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del IAE.
- A las actividades socio-sanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física,
- A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.
- A las actividades turísticas reguladas en la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

- A) Materialización en inmovilizado intangible, la reserva no podrá materializarse en marcas ni en conocimientos no patentados.
- □ Tratándose de elementos de transporte de pasajeros por vía marítima deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Illes Balears.
- Tratándose de vehículos de transporte de pasajeros por carretera será necesario que la empresa tenga el domicilio fiscal en el territorio de las Illes Balears.

- C) Materialización en acciones emitidas por otras sociedades con ocasión de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- Estas sociedades realizarán las inversiones previstas en las letras A y B anteriores, en las condiciones reguladas en este apartado. Siempre que tanto la entidad suscriptora del capital como la que efectúa la inversión cumplan las condiciones de PYME, en el período en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, será posible efectuar las inversiones de las citadas letras A y B en los términos y condiciones previstos para este tipo de contribuyentes.
- Estas sociedades deberán efectuar estas inversiones en 3 años a contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en el que el contribuyente que adquiere las acciones hubiera dotado la RIB.
- Los elementos patrimoniales así adquiridos deberán mantenerse en funcionamiento en las Illes Balears en el plazo legal de mantenimiento.
- El importe del valor de adquisición de las inversiones realizadas por la sociedad participada deberá alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado de las acciones o participaciones adquiridas por el contribuyente.
- Las inversiones realizadas por la sociedad participada no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal.

- C) Materialización en suscripción de acciones :
- La entidad suscriptora del capital procederá a comunicar fehacientemente a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas, así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión. La sociedad emisora comunicará fehacientemente a la entidad suscriptora de su capital las inversiones efectuadas con cargo a sus acciones o participaciones cuya suscripción haya supuesto la materialización de la reserva, así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas con los fondos derivados de las acciones o participaciones emitidas según el orden en el que se haya producido su desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional.

- * Reserva para inversiones en las Illes Balears: R.I.B.
- Los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión deberán estar situados o ser recibidos en el archipiélago balear, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de actividades económicas del contribuyente, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio balear. A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago:
- 1.º Las aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Illes Balears
- 2.º Los buques con pabellón español y con puerto base en las Illes Balears.
- > 3.º Las redes de transporte y de comunicaciones que conecten el archipiélago balear con el exterior, por el tramo de la misma que se encuentre dentro del territorio de las Illes Balears y a la parte situada fuera del mismo que se utilice para conectar entre sí las distintas islas del archipiélago.

- 4.º Las aplicaciones informáticas y los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, y que vayan a aplicarse exclusivamente en procesos productivos o actividades comerciales que se desarrollen en el ámbito territorial balear, así como los derechos de propiedad intelectual que sean objeto de reproducción y distribución exclusivamente en el archipiélago balear.
- > 5.º Las concesiones administrativas de uso de bienes de dominio público radicados en las Illes Balears.
- 6.º Las concesiones administrativas de prestación de servicios públicos que se desarrollen exclusivamente en el archipiélago.
- 7.º Las concesiones administrativas de obra pública para la ejecución o explotación de infraestructuras públicas radicadas en las Illes Balears.

Se entenderá que el importe de la materialización alcanzará al precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales, con exclusión de los intereses, impuestos estatales indirectos y sus recargos, sin que pueda resultar superior a su valor de mercado.

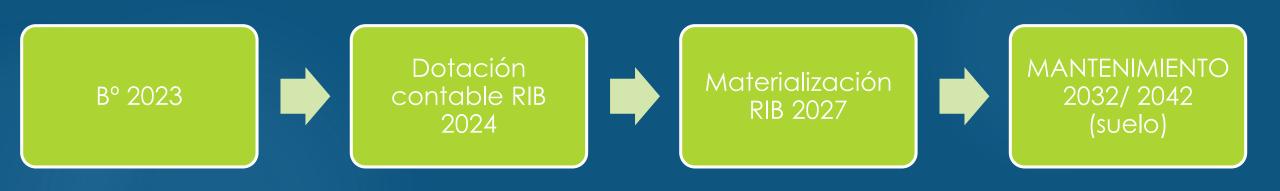
- □ El importe de la materialización de la reserva en elementos patrimoniales del inmovilizado intangible no podrá exceder del 50 por ciento del valor total del proyecto de inversión del que formen parte, salvo que se trate de contribuyentes ERD en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva.
- Se computará el 50 por ciento del importe de los costes de estudios preparatorios y de consultoría, cuando estén directamente relacionados con las inversiones en intangible y se trate de contribuyentes ERD, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva.

- En los casos de creación de puestos de trabajo, se considerará producida la materialización únicamente durante los dos primeros años desde que se produce el incremento de plantilla y se computará, en cada período impositivo, por el importe del coste medio de los salarios brutos y las cotizaciones sociales obligatorias que se corresponda con dicho incremento.
- En el caso de materialización en acciones o participaciones, se considerará producida la materialización en el importe desembolsado con ocasión de su suscripción. También tendrá esta consideración el importe desembolsado en concepto de prima de emisión.
- La parte de la inversión financiada con subvenciones no se considerará como importe de materialización de la reserva.

- Materialización de la RIB en elementos patrimoniales a que se refiere la letra A y letra C: 5 años de mantenimiento, como mínimo, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.
- Inversión en valores, los derechos de uso o disfrute asociados a los mismos no podrán ser objeto de cesión a terceros en un <u>plazo de 5</u> <u>años.</u>
- Inversión en elementos de vida útil inferior a 5 años: no se considerará incumplido el requisito de mantenimiento cuando se proceda su sustitución por su valor contable, en el plazo de seis meses desde su baja en el balance que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período.
- No podrá entenderse que esta nueva adquisición supone la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en las Illes Balears, salvo por el importe de la misma que excede del valor neto contable del elemento sustituido y que tuvo la consideración de materialización de la RIB.
- En el caso de la adquisición de suelo, el plazo será de diez años.

- Los contribuyentes que se dediquen a la actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros para su uso de elementos patrimoniales del inmovilizado podrán disfrutar del régimen de la RIB, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica únicamente cuando concurran las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 27 de la LIRPF.
- En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles, además de las condiciones previstas en el párrafo anterior, el contribuyente deberá tener la consideración de:
 - empresa turística de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2012, de 19 de julio, del gobierno balear,
 - tratarse del arrendamiento de viviendas protegidas por la sociedad promotora,
 - de bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del IAE,
 - de actividades socio-sanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física o
 - de zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en la Ley 8/2012, de 19 de julio, y el Decreto-ley 1/2013, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter turístico y de impulso de las zonas turísticas maduras.

- Inversión anticipada: se considerarán como materialización de la RIB dotada con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan los requisitos legales.
- Incompatibilidad de la RIB, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en la LIS.
- Incompatibilidad de la RIB para los mismos bienes y gastos con cualquier beneficio fiscal o medida de distinta naturaleza que tenga la condición de ayuda estatal bajo el Derecho de la Unión Europea, si dicha acumulación excediera de los límites establecidos en el Derecho UE.
- Tratándose de activos usados y de suelo, estos no podrán haberse beneficiado anteriormente de la RIB, ni de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en la LIS.
- Incompatibilidad de la RIB, en lo que se refiere a la creación de puestos de trabajo, con el régimen especial de empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras.



- Incumplimiento: integración, en la base imponible del IS, IRNR del ejercicio en que se produjo, de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción en la BI, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.
- ▶ En el caso del incumplimiento de la obligación del ejercicio de la opción de compra prevista en los contratos de arrendamiento financiero, la integración en la base imponible tendrá lugar en el ejercicio en el que contractualmente estuviera previsto que esta debiera haberse ejercitado.
- Se liquidarán intereses de demora en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

- Constituyen infracciones tributarias graves los siguientes supuestos:
- > a) La falta de contabilización de la RIB será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 2 % de la dotación que debiera haberse efectuado.
- ▶ b) No hacer constar en la memoria de las CCAA la información prevista en la Ley, que será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 2 % del importe de las dotaciones a la RIB que debieran haberse incluido.
- > c) Incluir datos falsos, incompletos o inexactos en la memoria de las CCAA que será sancionada con multa pecuniaria fija de 100 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 1.000 euros.
- d) Constituye infracción tributaria leve la falta de comunicación de los datos o la comunicación de datos falsos, incompletos o inexacto, en caso de materialización mediante suscripción de acciones o participaciones, que será sancionada con multa pecuniaria fija de 100 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 500 euros.

- ▶ El Tribunal Económico Administrativo Central en resoluciones de 13-07-2006 (RG 3355/03) y de 5-12-2007 (RG 2055/2004), establece el cálculo del límite de la RIC conjugada con el cálculo del Impuesto sobre sociedades.
- ▶ "Pues bien, en cuanto a la forma de cálculo de la Reserva para Inversiones en Canarias, viene determinado por un sistema de dos ecuaciones con dos incógnitas. Este sistema ha sido ya explicado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, de 29 de Mayo de 2003 (RG 1739/2001 y 2955/2001 acumulados) explicación que, por su exhaustividad, se transcribe a continuación: "CUARTO (...) el límite máximo de dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias es el 90 por 100 del beneficio del ejercicio que no sea objeto de distribución; el beneficio al que se refiere la norma es el mercantil o resultado contable, magnitud que es objeto de distribución o reparto por las empresas, no la base imponible del impuesto, que es otra magnitud diferente. Se entiende como beneficio no distribuido el destinado a nutrir las reservas, excluida la legal. (...)

*Régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras.

- Los contribuyentes del IS, IRNR aplicarán una bonificación del 10 % de la cuota integra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, en este último caso en relación con las capturas efectuadas en su zona pesquera y acuícola. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en las Illes Balears o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.
- La bonificación se incrementará <u>hasta el 25 %</u> en aquellos períodos impositivos en los que, además de cumplirse el requisito previsto en el número anterior, se haya producido <u>un determinado incremento de la plantilla media</u>.

*Régimen especial para empresas industriales, agr<mark>ícol</mark>as, ganaderas y pesqueras.

- La aplicación de la bonificación en cada período impositivo requerirá que la plantilla media de la entidad en dicho período no sea inferior a la plantilla media correspondiente a los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo en que tenga efectos este régimen especial.
- Cuando la entidad se haya constituido dentro del señalado plazo anterior de doce meses se tendrá en cuenta la plantilla media que resulte de ese período
- La bonificación se incrementará <u>hasta el 25 por ciento</u> en aquellos períodos impositivos en los que, además de cumplirse el requisito previsto en el número anterior, se haya producido un incremento de plantilla media no inferior a la unidad respecto de la plantilla media del período impositivo anterior y dicho incremento se mantenga durante, al menos, un plazo de tres años a partir de la fecha de finalización del período impositivo en el que se aplique esta bonificación incrementada.
- Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

*Régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras.

- Cuando la entidad se haya constituido en el primer período impositivo en que tenga efectos este régimen especial, la aplicación de la bonificación requerirá que dicha entidad cumpla los requisitos para que resulte de aplicación el tipo de gravamen reducido para entidades de nueva creación (artículo 29.1 LIS). En este caso, se seguirán las siguientes reglas:
- A efectos del cumplimiento del requisito previsto para aplicar la bonificación, se considerará que la plantilla media de la entidad anterior al primer período impositivo de la entidad es cero.
- El cumplimiento del requisito de mantenimiento de empleo, en períodos impositivos sucesivos, vendrá referido a la plantilla media del primer período impositivo de la entidad.

La bonificación regulada en este apartado no será aplicable a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN